

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios a usuarios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicos individuales y, se dictan otras disposiciones.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y en los artículos 2.2.3.2.6.1.2 (numeral segundo) y 2.2.3.2.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos.

Que en desarrollo del anteriores artículos, el Estado podrá otorgar subsidios directos o indirectos a usuarios de menores ingresos.

Que los subsidios directos son aquellos que pretenden aliviar el pago de las tarifas de servicio público que deben asumir los usuarios de menores ingresos mediante la deducción de una porción de costo de la tarifa con base en un consumo básico de subsistencia y los porcentajes que defina la normatividad vigente.

Que los subsidios indirectos, tal y como se desarrolla en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, son aquellos mediante los cuales la Nación, entre otros, permite que los usuarios de menores ingresos puedan pagar sus servicios a través de la asunción, con recursos públicos, de inversiones necesarias para la prestación del servicio que, de no haber sido asumidas de esta manera, tendrían que ser remunerada con cargo a los usuarios.

Que adicionalmente, el artículo 8.4 de la Ley 142 de 1994 indicó que la Nación tiene la competencia de *"Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa"*.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”*

Que el literal g del artículo 3 de la Ley 143 de 1994 indica que le corresponde al Estado *“asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad”*.

Que sin perjuicio de que en la actualidad la estratificación sea un insumo utilizado para identificar a los usuarios de menores ingresos del área rural como beneficiarios de subsidios, el parágrafo del artículo 297 de la Ley 1955 de 2018 ordenó que para procurar: *“[...] la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio”*.

Que el artículo 71 de la Ley 143 de 1994 indica que *“en cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional (...), se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del presupuesto nacional y aquellos adicionales asignados por la ley”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que *“(...) los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas – ZNI, se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas”, por lo cual le corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar las condiciones en que se otorgarán dichos subsidios con independencia de lo dispuesto en los numerales anteriores del artículo 99*.

Que el numeral 21, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe *“Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.”*, así como el numeral 22 del mismo artículo, establece que el Ministerio debe *“Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.”*

Que el artículo 9 de la Ley 697 de 2001, establece que el Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las ZNI.

Que como parte del componente de equidad del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, concretamente en el marco del *“Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”*, el Gobierno Nacional consideró necesaria la reducción en la brecha de acceso al servicio de energía eléctrica, razón por la cual trazó como meta durante el cuatrienio la electrificación de, como mínimo, cien mil usuarios nuevos.

Que aunado a eso, dentro del mismo *“Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”*, el Gobierno Nacional identificó la conveniencia de que el cierre de brecha en acceso al servicio de energía incorpore el uso de Fuentes No Convencionales Energía en los términos de la Ley 1715 de 2014, razón por la que indicó que el *“(...) MinEnergía y sus entidades adscritas promoverán el desarrollo de nuevos mecanismos para la ampliación de cobertura y la promoción de las FNCE, buscando motivar e incorporar la participación privada en la prestación del servicio en las zonas hoy sin cobertura (...).”*

Que el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, indicó que *“(...) el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación, se considera como servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI”*.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Que a octubre de 2019, con recursos del FAZNI y el IPSE se han instalado y puesto en operación cerca de dieciocho mil (18.000) soluciones solares fotovoltaicas individuales ("SSFVI") con almacenamiento, con el fin de cerrar la brecha en cobertura del servicio de energía eléctrica y propender por la universalización del servicio en el país.

Que en razón a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 en relación con los servicios públicos domiciliarios y la utilización de las SSFVI para tales efectos, junto con la existencia de la necesidad de procurar por la sostenibilidad de las soluciones indicadas en el anterior considerando, así como de aquellas que a futuro se instalen con recursos del FAZNI, resulta necesario establecer los términos, condiciones y procedimientos necesarios para el reconocimiento de subsidios a dichos usuarios.

Que con el fin de garantizar la sostenibilidad de proyectos de SSFVI con almacenamiento se requiere, durante su vida útil, i) contar con mecanismos que permitan, la Reposición de Baterías, Inversores, Controladores, Páneles, y; ii) establecer el componente subsidiable de la Administración, Operación y Mantenimiento de las SSFVI, de tal manera que el servicio atienda los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad indicados en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

Que para maximizar los principios de eficiencia, equidad y adaptabilidad previamente indicados, la Reposición de las Baterías necesarias para la calidad y continuidad en la prestación del servicio al usuario, es necesario reconocer que este tipo de soluciones son susceptibles a rápidos cambios tecnológicos que, de manera imprevisible, pueden reducir significativamente sus costos o mejorar sustancialmente sus condiciones de servicio.

Que en tal virtud, no incorporar el costo de dichas Reposiciones en la Administración, Operación y Mantenimiento maximiza los aludidos principios en tanto i) es eficiente ya que permite capturar con mayor precisión el adecuado costo de las Reposiciones sujetas al cambio tecnológico, ii) es equitativo ya que, al acotar el costo adecuado de tales Reposiciones, se puede optimizar el retorno social de dichos recursos públicos, y iii) es adaptable al cambio tecnológico en tanto que evita comprometerse anticipadamente a tecnologías que, a la postre, pueden no incorporar los avances de mercado existentes al momento.

Que mediante la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas - ZNI.

Que en virtud del artículo 24.4 de la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, determinó el cargo máximo para la remuneración del componente de Administración, Operación y Mantenimiento de proyectos fotovoltaicos individuales con o sin almacenamiento, el cual se encuentra denominado en función de la capacidad instalada de cada solución y no en virtud del consumo efectivo mensual.

Que la Resolución CREG 072 de 2013 estableció un costo máximo diferencial del componente de Administración, Operación y Mantenimiento de la actividad de generación para SSFVI, indicando que "(...) para los sistemas solares fotovoltaicos individual DC, individual AC y centralizado aislado será de 188,06 \$/Wp-mes (\$ de diciembre de 2006). Para sistemas solares fotovoltaicos centralizados aislados a red sin acumulación será de 4,35 \$/Wp-mes (\$ de diciembre de 2006)".

Que la CREG en concepto S - 2019 – 002916 del 21 de mayo de 2019 sostuvo que:

"En ese sentido, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento de sistemas solares fotovoltaicos individual DC, individual AC y centralizado aislado, determinados en

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

el numeral 24.4 del artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, consideran los gastos propios de mantenimiento y operación, y **los de reemplazo de baterías**. Finalmente, los componentes a los que se hace referencia en su consulta, específicamente el controlador y el inversor de corriente, **son tenidos en cuenta en el cálculo del componente de inversión**, tal como se evidencia en la sección 5.1 del documento de referencia para la determinación de los costos de inversión, *Manuales sobre energía renovable: Solar Fotovoltaica*”.

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “(...) Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) se podrán utilizar para la Reposición de los activos necesarios para la prestación de este servicio”.

Que el artículo 2.2.3.3.2.2.6. del Decreto 1073 de 2015 indica que “Los activos que se construyan con los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI, podrán ser aportados al Operador de Red o la Empresa que se responsabilizará de la operación comercial, que brindó concepto técnico y financiero favorable al plan, programa o proyecto de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Decretos 387 y 388 de 2007 y aquella normatividad que la modifique, sustituya o complemente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 y aquella norma que la modifique o sustituya”.

Que el artículo 2.2.3.3.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, creado por el artículo 7° del Decreto 1623 de 2015, a su vez modificado por el artículo 6° del Decreto 1513 de 2016, señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá aprobar la ampliación o modernización de cobertura en las ZNI con recursos FAZNI, para lo cual podrá solicitar al IPSE la viabilidad técnica y financiera de los proyectos.

Que en desarrollo de lo facultado en el Plan Nacional de Desarrollo, el FAZNI y otros fondos, podrán asumir los costos de la Reposición de Paneles, Baterías, Controladores e Inversores de SSFVI, razón por la cual, en el marco del citado artículo 87.9 de la ley 142 de 1994, la remuneración del costo de tales Reposiciones no se trasladará al usuario.

Que las Resoluciones 091 de 2007 y 072 de 2013 se produjeron bajo el supuesto de que todas las inversiones serían asumidas por el Prestador del Servicio con cargo a la tarifa, por lo que se incluyeron dentro del cargo máximo de los componentes tarifarios de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento de la actividad de generación de SSFVI, los costos de inversión y Reposición.

Que en consecuencia, tanto en el escenario en que la inversión inicial como las Reposiciones, indistintamente, sean asumidas con recursos públicos, los cargos máximos establecidos para tales actividades no pueden ser aplicables.

Que conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 143 de 1994, y en consideración a que las Resoluciones 091 de 2007 y 072 de 2013 no desarrollan la regla contenida en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, según la cual “las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes” refiriéndose a bienes aportados con recursos públicos cuando se presente dicha situación, aunado a lo indicado en el literal d) del artículo 22 y el artículo 24.5 de la Resolución 091 de 2007, el cargo máximo autorizado deberá solicitarse caso a caso a la CREG por los respectivos Prestador del Servicios.

Que mediante concepto E – 003091 del 19 de marzo de 2019, la CREG confirmó que:

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

*(...) de considerar que la solución energética implementada no se encuentra prevista en lo descrito en la regulación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 22 y el numeral 24.5 del artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, podrá solicitársele a la Comisión **la definición de los costos de inversión y la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento de sistemas híbridos y otras tecnologías de generación que no se encuentren definidos en dicha resolución:***

(...)

*En ese contexto, para determinar los costos de inversión y la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, **la empresa interesada puede presentar ante la Comisión una solicitud conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar inicio a una actuación administrativa de carácter particular.***

Que de esta manera, el costo de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento de SSFVI cuando con el FAZNI y otros fondos se asume la Reposición, se reducirá, teniendo en cuenta que el mismo no guarda relación alguna con el tamaño de los paneles ni con la potencia (Wp) de los mismos, en tanto los criterios que determinan estos costos tienden a ser la dispersión de los usuarios, costos de transporte, nómina, entre otros.

Este entendimiento fue confirmado por la CREG en el previamente citado concepto S - 2019 – 002916 del 21 de mayo de 2019, en el que indicó que:

“Ahora bien, con respecto a los costos de operación y mantenimiento de este tipo de sistemas con acumulación, en la sección 5.1 del mismo documento en referencia, se menciona:

*“(...) Los costos de mantenimiento y operación son aquellos en los que se debe incurrir durante toda la vida útil de los equipos para conservar en buenas condiciones el sistema fotovoltaico. Normalmente, el mantenimiento de los sistemas fotovoltaicos no es más que la limpieza adecuada de los equipos, especialmente los paneles fotovoltaicos, y el reemplazo oportuno del agua de las baterías: por lo tanto, los costos de mantenimiento **son muy bajos y representan un 3-5% del costo total del sistema a lo largo de toda su vida útil.***

Los costos de reemplazo son aquellos en los que se debe incurrir cuando las baterías llegan al fin de su vida útil. Generalmente, esto sucede después de 3 – 5 años de uso, pero depende en buena medida del mantenimiento y de los ciclos de carga/descarga a los que fue sometida la batería. Estos costos representan un 20-27% de los costos totales del sistema a lo largo de toda su vida útil (...)”

Que la Resolución 091 de 2007 definió pero no desarrolló el concepto de Distribución de Energía Eléctrica sin red Física en ZNI, indicando que el mismo corresponde a “el suministro del servicio de disponibilidad de energía eléctrica o de potencia, a través de redes humanas de servicio, para ser generada o estar disponible en el domicilio del usuario”.

Que a través de la implementación de la presente resolución, se reduce el costo de prestación del servicio con SSFVI, lo cual viabiliza el cumplimiento de los objetivos de equidad y acceso a la energía establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que considerando el rápido progreso tecnológico de SSFVI en el marco del principio de adaptabilidad, la presente resolución establece un régimen para la cobertura de Reposiciones a usuarios beneficiados con SSFVI de propiedad de la Nación por cinco (5) años, tiempo que permite reevaluar el esquema en un mediano plazo, de tal manera que se adopten las eficiencias que el cambio tecnológico pueda ofrecer a este tipo de soluciones.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

Que las SSFVI instaladas con recursos públicos deben contar con garantías provistas por el fabricante, con las cuales se deberán cubrir Reposiciones antes de acudir a los mecanismos previstos en esta resolución.

Que el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019 establece que el Ministerio “en su calidad de administrador de los recursos destinados al pago de subsidios, a la ampliación de cobertura y a la mejora de calidad, entre otros, para la asignación de dichos recursos, además de la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI) podrá solicitar directamente a los prestadores del servicio público de energía la información que requiera, efectuar visitas, adelantar auditorías y realizar todas las gestiones necesarias para verificar la destinación de los recursos asignados”.

Que como la Resolución 091 de 2007 cuenta con más de 12 años desde que fue expedida, su contenido relacionado con SSFVI no se ha adaptado al rápido cambio tecnológico que este tipo de soluciones ha sufrido, razón por la cual, en el marco del principio de adaptabilidad indicado en la Ley 143 de 1994, ésta será utilizada como un instrumento de referencia.

Que la interventoría de los proyectos de SSFVI contratados por el Ministerio de Minas y Energía es un componente de su sostenibilidad, en tanto ofrece herramientas técnicas para hacer el seguimiento y control de su adecuada instalación.

Que si bien la interventoría de estos proyectos ha sido contratada por el ejecutor con cargo a recursos del FAZNI, se considera que para procurar por la independencia del interventor, es una mejor práctica que el interventor sea contratado por el Ministerio con recursos del FAZNI.

RESUELVE:

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Administración, Operación y Mantenimiento: Labores en las que se debe incurrir durante la vida útil de una SSFVI, para conservarla en buenas condiciones. Para efectos de esta Resolución, se entiende que la Administración, Operación y Mantenimiento no incluye las Reposiciones.

Asegurador: Persona contratada para asumir la cobertura de uno o varios de los riesgos indicados en el artículo 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Inversor: Sistema que transforma la corriente eléctrica directa en corriente alterna.

Baterías: Dispositivo que consiste en una o más celdas electroquímicas que pueden convertir la energía química almacenada en electricidad.

Cargo Máximo SSFVI: Cargo Máximo que incluye los componentes que serán remunerados a un prestador de SSFVI en ZNI en los términos del artículo 4 de la presente Resolución.

Comercialización. Actividad que captura los costos de comercializar energía a usuarios en ZNI con SSFVI, cuyo cargo máximo le corresponde determinar a la CREG..

Controlador: Dispositivo de optimización y control de carga de la Batería.

Garantía: Aquella prevista en el literal 5 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de uno o varios de los equipos que componen una SSFVI.

Garante: Persona deudora de la Garantía.

Panel: Conjunto de celdas solares interconectadas que generan energía.

Póliza: Contrato de seguro que cubre uno o varios de los riesgos indicados en el artículo 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Prestador o Prestador del Servicio: Empresa de servicios públicos domiciliarios o entidad territorial que presta el servicio público de energía eléctrica a usuarios atendidos con SSFVI en ZNI.

Reposición (es): Compraventa y reemplazo por fallas o desgaste, según su vida útil, de los siguientes equipos: Baterías, Inversores, Controladores, Paneles.

Recursos Públicos: Presupuesto de cualquier entidad estatal (nacional o territorial), distinto de recursos destinados al pago de subsidios para servicio público de energía eléctrica.

Solución Solar Fotovoltaica Individual (SSFVI): Sistema de generación fotovoltaico no interconectado a la red, que atiende a un usuario de manera individual.

SUI: Sistema Único de Información administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según el artículo 79.36 de la Ley 142 de 1994.

ZNI: Zonas No Interconectadas según lo indicado en el artículo primero de la Ley 855 de 2003.

CAPÍTULO II. OBJETO Y ALCANCE

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El subsidio previsto en la presente resolución aplica para los usuarios residenciales de energía eléctrica de estratos 1, 2, y 3 pertenecientes a las ZNI, beneficiarios de la prestación del servicio público de energía mediante SSFVI.

Parágrafo: La presente Resolución no genera derecho ni expectativa de subsidio alguna a favor del usuario, en tanto es necesario que i) se hayan cumplido todos los requisitos que en la misma se indiquen para que proceda el pago de subsidios; y ii) se cuente con disponibilidad de recursos para ello.

Artículo 3. Cobertura de subsidios directos. Los subsidios directos de que trata la presente Resolución cubrirán los costos de i) Administración, Operación y Mantenimiento y; ii) costos de Comercialización asociados con la prestación del servicio público de energía con SSFVI.

CAPÍTULO III. COSTO DEL SERVICIO Y SUBSIDIO

Artículo 4. Cargo Máximo SSFVI cuyas Reposiciones se realicen con recursos públicos.

Todo prestador que atienda usuarios beneficiarios del subsidio indicado en la presente Resolución, lo cual incluye a usuarios beneficiados con proyectos SSFVI que no fueron instalados con Recursos Públicos, deberá solicitar a la CREG el Cargo Máximo SSFVI que aplica para los usuarios que atiende. La decisión de la CREG deberá ser comunicada mediante oficio a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía por parte del prestador, como requisito para que proceda el giro de subsidios.

Para el otorgamiento del subsidio, el Cargo Máximo SSFVI deberá denominarse en unidades que reflejen los costos de Administración, Operación y Mantenimiento y discriminar, de manera separada, los costos que tuvo en cuenta para este componente, considerando los elementos particulares del área donde se presta el servicio, dispersión de usuarios, características geográficas, distancias logísticas, costos de transporte y personal, entre otros.

Artículo 5. Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio. Para el otorgamiento del subsidio, el Cargo Máximo SSFVI y el valor de subsidio que se podrá entregar a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las ZNI, beneficiados con SSFVI, deberá incluir las siguientes reglas:

- a) El subsidio que reconocerá el Ministerio a usuarios beneficiarios de lo indicado en la presente resolución se calculará de la siguiente manera:

$$SUB = CM_{SSFVI} * 0.8$$

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

<i>SUB</i>	Subsidio que reconocerá el Ministerio según lo indicado en la presente resolución.
<i>CM_{SSFVI}</i>	Cargo Máximo SSFVI que apruebe la CREG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.

- b) Por cuanto el costo de Administración, Operación y Mantenimiento no depende de la potencia instalada en cada SSFVI, el valor del subsidio mensual por usuario que resulte de la fórmula indicada en el literal a) del presente artículo no será superior a cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000).

En aquellos casos en los que el valor que arroje la fórmula indicada en el literal a) del presente artículo sea superior al valor indicado en el literal b), la empresa que preste el servicio a los usuarios beneficiados con el subsidio previsto en la presente resolución, podrá presentar una solicitud al Ministerio de Minas y Energía para que revise el monto de subsidios que otorgará a los correspondientes usuarios. Esta revisión evaluará, entre otros, la capacidad fiscal del FSSRI para otorgar este subsidio.

La aplicación de este literal no genera derecho o expectativa alguna a cargo del usuario y el prestador del servicio interesado.

- c) El valor del subsidio mensual se actualizará año a año según la siguiente ecuación:

$$VA = VI * \frac{IPCdic_i}{IPCvig}$$

Donde,

VA= Valor Actualizado

VI = Valor Inicial

IPCdic = Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el 31 de diciembre para el periodo *i*

IPCvig= Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de vigencia de la presente resolución.

I= Año calendario respecto de cual se aplica la fórmula.

Parágrafo: Una vez el Ministerio haya validado que el Prestador del Servicio cumple con requisitos indicados en la presente Resolución, así como en los demás dispuestos en las normas vigentes sobre reconocimiento de subsidios en ZNI, concretamente aquellos que procedan según la Circular MME 4020 de 2018, el giro de subsidios que le corresponda a los usuarios que atiende, se reconocerá trimestralmente, iniciando desde el siguiente periodo trimestral al que cumpla dichos requisitos.

CAPÍTULO IV. REPOSICIONES

Artículo 6. Reposiciones. Las Reposiciones podrán ser asumidas con cargo al FAZNI, Sistema General de Regalías y/o OCAD Paz, entre otras fuentes de Recursos Públicos, distintas a subsidios provenientes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI). Para el caso de SSFVI instaladas con recursos de entidades territoriales, las reposiciones también podrán ser asumidas por éstas.

Los activos susceptibles de Reposición con Recursos Públicos son:

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

- a) Baterías
- b) Inversores
- c) Controladores
- d) Paneles

Las Reposiciones de dichos activos con Recursos Públicos procederán únicamente cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a) Que la SSFVI haya sido instalada con Recursos Públicos o cofinanciada con estos en más de un 50%.
- b) Haya transcurrido el plazo de vigencia de cobertura de las Garantías, Pólizas o mecanismos de cobertura de los equipos o éstas no hayan perdido eficacia por su indebida gestión.
- c) Que La SSFVI no cuente con una garantía contra todo riesgo.
- d) Que la garantía contra todo riesgo con la que cuente la SSFVI no cubra la causa que desata la necesidad de Reposición.
- e) La necesidad de Reposición no sea imputable al usuario.
- f) La necesidad de Reposición no sea imputable al Prestador del Servicio.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía - como administrador del FAZNI - y el IPSE, evaluarán mecanismos de abastecimiento estratégico y centralizado de los activos a reponer, con el fin de obtener beneficios de economía de escala a nivel de precio, logística, condiciones de cobertura y garantía, entre otros.

Artículo 7. Viabilización de las Reposiciones. El IPSE, en ejercicio de sus funciones indicadas en los numerales 4, 5, y 6 del artículo 5 del Decreto 257 de 2004, determinará las condiciones técnicas que deberán evaluarse para la viabilidad de las Reposiciones. Entre otros factores, el IPSE deberá determinar la capacidad instalada mínima que deberá tener una SSFVI para que pueda acceder a las Reposiciones con cargo a Recursos Públicos. La promulgación de dichas condiciones por parte del IPSE será un requisito previo para acceder a las Reposiciones previstas en esta Resolución.

Todas las Reposiciones que se presenten a evaluación del FAZNI deberán surtir un proceso de viabilización ante el IPSE.

Parágrafo Primero. Será un requisito para la viabilización de este tipo de Reposiciones, que el Prestador del Servicio certifique que se cumplen los criterios indicados en el artículo 6. Es responsabilidad del Prestador del Servicio la debida gestión de las Garantías y Pólizas.

En aquellos casos en que haya Garantías, Pólizas o cualquier tipo de coberturas de los equipos que conforman los SSFVI, o el Prestador del Servicio haya solicitado reposición de algún activo frente al garante o asegurador y se haya negado la aplicación de la garantía, el FAZNI podrá asumir la Reposición subrogándose al derecho a recibir el pago de la garantía, póliza o cobertura, según el caso. Los recursos recibidos ingresarán al FAZNI conforme al artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo Segundo: En el evento que la pérdida de la cobertura o la exclusión de responsabilidad del Garante o Asegurador, sea imputable al Prestador del Servicio, o cualquier parte afiliada o dependiente del Prestador del Servicio, entre estos sus subcontratistas, el Prestador del Servicio deberá asumir los costos de las Reposiciones, sin que lo pueda trasladar al usuario.

Artículo 8. Priorización de Reposiciones. En el término de 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente resolución, se actualizará la fórmula de los *Criterios para la asignación de*

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

recursos de los que trata el artículo 2 de la Resolución MME 41208 de 2016 "por la cual se establecen los parámetros para la asignación de recursos del FAZNI", en la que se consideren los criterios de priorización de las Reposiciones.

CAPÍTULO V - IMPLEMENTACIÓN Y MECANISMOS DE VALIDACIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo 9. Cumplimiento del Sistema Único de Información - SUI. Para el giro de los subsidios aplicables a las SSFVI de los que trata esta Resolución, los Prestadores del Servicio deberán haber reportado oportunamente, según la normatividad aplicable, la información solicitada a través del SUI, el cual deberá ajustarse para permitir el cargue de este tipo de información.

El Prestador del Servicio y sus administradores en su calidad de administradores de recursos públicos serán responsable civil, fiscal, disciplinaria y penalmente, conforme a la normatividad vigente, de que la información cargada al SUI sea veraz y completa, para lo cual suscribirán una certificación indicando que la información reportada es fidedigna de la realidad de la prestación del servicio para el periodo reportado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo del artículo 29 de la Ley 1955 de 2018, con el apoyo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los entes de control y la Fiscalía General de la Nación, tomarán las medidas necesarias, en especial analítica de datos, para corroborar la veracidad y consistencia de la información reportada sobre la prestación del servicio.

Parágrafo: Como requisito para cargar la información al SUI, el Prestador del Servicio que atienda a usuarios beneficiados por SSFVI deberá certificar para cada respectivo trimestre que i) la infraestructura con la cual presta el servicio se encuentra en adecuado estado de operatividad y ii) el usuario recibió el servicio durante el respectivo periodo en cumplimiento de los estándares de calidad y continuidad establecidos por la normatividad vigente.

Artículo 10. Aplicación de los subsidios. La presente Resolución aplica para los subsidios causados con posterioridad a su entrada en vigencia, siempre y cuando el prestador ya haya obtenido de la resolución de la CREG que defina el Cargo Máximo SSFVI indicado en el artículo 4. El pago de subsidios será procedente una vez el Ministerio haya determinado el monto de los subsidios a girar de acuerdo con esta Resolución. Dichos pagos se reconocerán mediante resoluciones expedidas con la información trimestral reportada por los prestadores del servicio.

CAPÍTULO VI. SOSTENIBILIDAD DE PROYECTOS

Artículo 11. Interventorías Proyectos FAZNI. Adiciónese lo siguiente al artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 41208 de 2016:

"Artículo 4°. Interventorías.

(...)

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía con recursos del FAZNI, también podrá contratar la interventoría integral (técnica, financiera, ambiental y social) con una persona jurídica que debe contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en interventoría o en la construcción y montaje de proyectos del sector eléctrico, de los cuales como mínimo debe incluir un (1) año de experiencia específica en proyectos de generación o distribución de energía eléctrica.

En ninguno de los casos descritos en el presente artículo, podrá existir algún conflicto de interés entre el ejecutor del proyecto (ni ninguna de sus afiliadas, administradores,

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales*”

subordinados o Prestadoras de Servicios) y el interventor (ni ninguna de sus afiliadas, administradores, subordinados o Prestadoras de Servicios). Esta situación debe ser manifestada de manera expresa por el interventor antes de la respectiva contratación”

Artículo 12. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a [*] de [*] de 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Emanuel Ramírez/ Juan Carlos Giraldo / Alberto Enrique Fayad / DEE
Revisó y Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid / Director de Energía Eléctrica
Carlos Cerón/ OAJ
Paola Galeano/ OAJ
Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ
Diego Mesa Puyo/ Viceministro de Energía